

### **Infundado el levantamiento de las comunicaciones**

Los hechos materia de investigación fiscal que presuntamente constituirían cohecho activo específico y tráfico de influencias habrían acontecido en el año dos mil quince, cuando ejercía el cargo de juez superior y presidente de la Corte Superior del Callao; y si bien el período por el cual se solicitó la medida de levantamiento de las comunicaciones comprende un lapso de tiempo en el que ya se desempeñaba como juez supremo, también es cierto que a la fecha de presentación del requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones (foja 1), esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el recurrente ya se encontraba destituido del cargo de vocal supremo titular por haber cometido infracción a la Constitución Política en sus artículos 39, 44, 138, 146, 139.2 y 139.3, mediante la Resolución Legislativa n.º 004-2018-2019-CR del cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

### **AUTO DE VISTA**

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de apelación formulado por el procesado **César José Hinostroza Pariachi** (folio 501) contra el auto del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folio 258), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones formulada por el Ministerio Público en el marco del proceso que se le sigue en calidad de autor de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. Planteamiento del caso

- 1.1. Ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Ministerio Público solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto de Sergio Sequeiros Peña, César José Hinojosa Pariachi, Walter Alfredo Patiño Gardella, Omar Alfredo Marcos Arteaga, José Luis Castillo Alva y Walter Benigno Ríos Montalvo.
- 1.2. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folio 258), declaró fundada la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones, al amparo de los siguientes fundamentos:

QUINTO: La medida es solicitada por el representante del Ministerio Público como director de la investigación desde su inicio; además, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal -en el caso concreto es de menos gravedad que una interceptación o intervención telefónica porque se restringe a información histórica-, habiéndose previsto el derecho de defensa a través de los medios impugnatorios o el reexamen judicial. Es pertinente, porque con la información que se reciba, permitirá verificar la existencia de comunicaciones telefónicas [...].

SEXTO: Por último, es proporcional en sentido estricto, toda vez que la investigación versa sobre hechos graves, acaecidos en razón al ejercicio del cargo de magistrados del Poder Judicial -Jueces Superiores y Especializados- acaecidos en razón de la violación de sus deberes y tienen que ver con infracciones a la Ley Penal. En

cambio la medida no es la más grave de su tipo, como es intervenir, registrar y grabar las comunicaciones efectuadas; al contrario, sólo versa sobre la emisión de información: llamadas entrantes y salientes de dichos números, mensajes de texto y los puntos de referencia para su ubicación, la que se mantendrán solo hasta que las referidas operadoras remitan la información solicitada; por lo que se cumplen todos los requisitos señalados.

## Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

- 2.1. El procesado **César José Hinojosa Pariachi** (folio 501) pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare improcedente el levantamiento del secreto de las comunicaciones en el extremo que le afecta, excluyéndose de la Carpeta Fiscal número 317-2019, toda información remitida por las empresas de telecomunicaciones respecto al teléfono celular número 952967103 y otros, correspondientes al recurrente, desde el quince de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Argumenta que:
- a. Se vulneraron los principios–derechos constitucionales al debido proceso, al procedimiento predeterminado por ley, al principio de legalidad procesal, a la motivación de las resoluciones judiciales y al antejudicio político previsto.
  - b. Se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al autorizar que se remita información sobre el detalle de tráfico de llamadas entrantes y salientes, así como mensajes de texto, desde el uno de marzo de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil

dieciocho; asimismo, se vulneró el numeral 5 del artículo 139 al no motivar por qué consideraba legal que la limitación de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones debía comprender ese largo periodo de dos años con once meses, por los hechos presuntamente cometidos en su condición de juez supremo.

- c.** El Juzgado excedió en sus facultades para limitar el derecho fundamental, toda vez que los hechos materia de investigación fiscal que presuntamente constituirían cohecho activo específico y tráfico de influencias habrían ocurrido el año dos mil quince cuando ejercía el cargo de juez superior y presidente de la Corte Superior del Callao; y dado que son de naturaleza instantánea, se habrían consumado en los meses de marzo y septiembre de dos mil quince.
- d.** La Fiscalía Suprema Transitoria a cargo de la Capeta Fiscal n.º 317-2019 y el Juzgado Supremo tenían conocimiento que el procesado fue nombrado juez supremo titular el quince de diciembre de dos mil quince; por lo que, a partir de dicha fecha, estaban impedidos constitucionalmente de investigarlo preliminarmente en su condición de juez supremo, y pese a ello lo ha sometido a un procedimiento fuera de la ley, toda vez que esa facultad le corresponde solo a la Fiscalía de la Nación, conforme lo señala el artículo 2 de la Ley n.º 27399; en efecto, tanto el fiscal supremo requirente como el juez supremo de investigación preparatoria (ya cesado), que declaró fundado el levantamiento del secreto de comunicaciones del recurrente, han cometido los delitos de usurpación de funciones y prevaricato, por lo que solicita que

se remita copia de todo lo actuado a la Fiscalía de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones.

- e.** Se vulneró el derecho constitucional del antejudio político, regulado en el artículo 99 de la Constitución, cuando el Juzgado Supremo para acceder a lo solicitado por el fiscal supremo no exigió la resolución legislativa del Congreso que lo autorizaba a investigar al procesado por los hechos cometidos en el ejercicio del cargo, es decir, a partir del quince de diciembre de dos mil quince.
- f.** Se inobservó lo previsto en el artículo 100 de la Constitución Política, toda vez que para limitar el derecho fundamental que le asiste no pidió al fiscal supremo la resolución acusatoria del Congreso ni la formalización de la investigación preparatoria por los hechos cometidos durante el ejercicio del cargo de juez supremo.
- g.** La Fiscalía Suprema y el Juzgado Supremo conocían que el recurrente ejerció el cargo de juez supremo, por lo que actuaron dolosamente, dado que emitieron un dictamen y una resolución judicial contra el texto expreso y claro de las Leyes n.º 27379 y n.º 27399, que debió ser desestimado o rechazado de plano; o, en todo caso, debió admitir la limitación de este derecho fundamental desde el uno de enero de dos mil quince hasta el quince de diciembre de dos mil quince.
- h.** La Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal por hechos presuntamente cometidos cuando ejerció el cargo de juez superior y el cargo de presidente de la Corte

Superior del Callao, esto es, solo respecto al año dos mil quince, año en el que fue nombrado como juez Supremo mediante Resolución n.º 534-2015-CNM e incorporado por Resolución Administrativa n.º 491-2015-P-PJ del veintinueve de diciembre de dos mil quince.

- i. El procedimiento preestablecido por la ley es que la limitación de un derecho fundamental contra un juez de la Corte Suprema debe ser requerida por la Fiscalía de la Nación y no por cualquier fiscal supremo; asimismo, quien debe ordenar la medida debe ser el juez supremo titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema, conforme lo señala taxativamente el artículo 2 de la Ley n.º 27399, que se encuentra plenamente vigente, por lo que se vulneró el principio de legalidad procesal.
  - j. Se vulneró el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas de un juez de la Corte Suprema, previsto en el artículo 2, numeral 10, de la Constitución Política del Perú, al no haberse expedido una resolución judicial debidamente motivada que exige la norma constitucional cuando ello era ineludible.
- 2.2.** Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación respectiva, y dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

### **Tercero. Análisis jurisdiccional**

- 3.1.** Preliminarmente, es preciso destacar que el artículo 2 del numeral 10 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados, salvo mandamiento motivado del juez; en ese sentido, los artículos 230, 231 y 338, numeral 4, del Código Procesal Penal establecen los presupuestos materiales y procesales para la procedencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- 3.2.** Asimismo, es pertinente enfatizar que, conforme al numeral 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal, en la etapa de la corroboración de la información brindada por el colaborador eficaz, el fiscal puede ordenar “las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada”.
- 3.3.** El caso que nos ocupa, conforme ha quedado establecido de autos, la investigación surge por la delación del colaborador eficaz número 060F-2018 y su correspondiente corroboración respecto a las gestiones que se habrían realizado para obtener una resolución favorable a los intereses de Omar Alfredo Marcos Arteaga en su calidad de Alcalde del distrito de Ventanilla, en el marco de la demanda del habeas corpus interpuesto a su favor en el Expediente n.º 1073-2015-0-0701-JP-PE-00, en las que habría participado el recurrente y otros; luego de lo cual habría mantenido comunicaciones con Sergio Sequeiros con motivo del trámite de una excepción de improcedencia de acción hasta la fecha de emisión del auto de vista que la resuelve.

**3.4.** Respecto a las normas pertinentes de la Constitución Política del Perú, el recurrente invocó lo siguiente:

- El artículo 99, sobre acusación por infracción de la Constitución, prevé:

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

- El artículo 100, sobre antejuicio político, indicó:

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

- El artículo 139, numerales 3 y 5, señaló:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." [Y] "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**3.5.** También, invocó el artículo 2 de la Ley n.º 27399, que establece:

Los funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución. Están excluidas de las medidas limitativas de derechos las previstas en el Artículo 143 del Código Procesal Penal, así como las establecidas en el Artículo 2 de la Ley N° 27379 en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije previsto en su inciso 2). El Fiscal de la Nación solicita la aplicación de las medidas limitativas de derechos al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema, el cual puede concederlas mediante resolución motivada. Asimismo, puede pedir el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria sin requerir autorización judicial. Las subcomisiones investigadoras designadas por la Comisión Permanente, ésta última o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden requerir al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema la cesación, modificación o imposición de las medidas limitativas indicadas en el presente artículo, desde el inicio del procedimiento de acusación constitucional y hasta que se comunique al Fiscal de la Nación la Resolución del Congreso que pone fin al procedimiento de acusación constitucional. En caso de resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso,

la vigencia de dichas medidas se mantiene hasta 30 (treinta) días naturales después de publicada la resolución acusatoria.

- 3.6.** De otro lado, destacamos el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público sobre prerrogativa procesal indistinta del antejuicio político del fiscal de la nación y los fiscales supremos, concordante con el artículo 99 de la Constitución, que establece:

El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos, de acuerdo con el Artículo 251, concordante con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, tienen la prerrogativa procesal del ante juicio.

- 3.7.** Asimismo, corresponde aclarar que la pretensión del recurrente consignada en el fundamento VII de su recurso de apelación es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se declare improcedente el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, excluyéndose de la Carpeta Fiscal n.º 317-2019 toda información remitida por las empresas de telecomunicaciones desde el quince de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; sin embargo, los agravios están referidos al periodo comprendido del primero de marzo de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, periodo que ha sido analizado y objeto de pronunciamiento en primera instancia; por lo que el análisis de este Tribunal Supremo de alzada será respecto a dicho periodo.

### **Derecho a la debida motivación**

- 3.8.** El recurrente sostiene que se vulneró este derecho al haberse autorizado que se remita información sobre el detalle del tráfico

de llamadas entrantes y salientes de sus presuntos teléfonos números 952967103 y 945621961, así como mensajes de texto, desde el uno de marzo de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho sin motivar por qué consideraba legal que la limitación de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones debía comprender ese largo periodo de dos años con once meses, y sobre hechos presuntamente cometidos en su condición de juez supremo.

- 3.9.** No obstante, en los fundamentos quinto y sexto del análisis del caso realizado en el auto impugnado, se analizó la proporcionalidad de la medida impuesta; en efecto, se señaló que resulta pertinente porque permitirá verificar la existencia de comunicaciones telefónicas entre los involucrados para presuntos acuerdos corruptores y el tráfico de llamadas que se habrían realizado; así se indicó que es proporcional en sentido estricto, a razón de que la investigación versa sobre hechos graves en el ejercicio del cargo de magistrados del Poder Judicial.
- 3.10.** Además, es de recordar que el Ministerio Público es el titular de la acción penal por mandato constitucional, cuya labor se rige por el principio de progresividad de la investigación en sus diferentes etapas a efectos de determinar la vinculación del investigado con los hechos delictivos y para lo cual diseña su propia estrategia; en esa línea, estimó que la medida solicitada en el caso que nos ocupa resulta ser idónea para el esclarecimiento de los hechos, tanto en relación a la demanda de habeas corpus como respecto a la excepción de improcedencia de acción.

**3.11.** Así, advertimos que, en efecto, tras el trámite de la demanda de habeas corpus en el dos mil quince —mientras era presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao— que culminó con la expedición de la sentencia de vista que resolvió revocar la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda de habeas corpus contra el ex fiscal de la nación Carlos Américo Ramos Heredia, y reformándola declarar infundada la citada demanda; asimismo, confirmar la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda contra el fiscal de la nación Pablo Sánchez Velarde. El recurrente habría mantenido comunicaciones con Sergio Sequeiros Peña de forma posterior, en razón del trámite de una excepción de improcedencia de acción que culminó con la expedición del auto de vista del ocho de enero de dos mil dieciocho; por lo que se justifica el recabar información respecto del periodo comprendido desde el uno de marzo de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

### **Derecho constitucional del antejudio político y al procedimiento predeterminado por ley**

**3.12.** El recurrente sostiene que el quince de diciembre de dos mil quince fue nombrado juez supremo mediante Resolución n.º 534-2015-CNM del quince de diciembre de dos mil quince e incorporado por Resolución Administrativa n.º 491-2015-P-PJ del veintinueve de diciembre de dos mil quince, por lo que solo se debió admitir la limitación de este derecho fundamental desde el uno de enero de dos mil quince hasta el quince de diciembre de dos mil quince; pese a ello, se actuó dolosamente y se emitió un dictamen y una resolución judicial contra el texto

expreso y claro de las Leyes n.º 27379 y n.º 27399, por lo que el pedido debió haber sido desestimado o rechazado de plano.

- 3.13.** Sobre el particular, es preciso recordar que el antejuicio político es una garantía funcional frente a persecuciones políticas, que se insta para aquellos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú; dicha atribución, en concordancia con el vigente artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde tanto al fiscal de la nación como a los fiscales supremos.
- 3.14.** En esa línea, los hechos materia de investigación fiscal que presuntamente constituirían cohecho activo específico y tráfico de influencias habrían acontecido en el año dos mil quince, cuando ejercía el cargo de juez superior y de presidente de la Corte Superior del Callao; y si bien el periodo por el cual se solicitó la medida de levantamiento de las comunicaciones comprende un lapso de tiempo en el que ya se desempeñaba como juez supremo, también es cierto que a la fecha de presentación del requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones (foja 1), esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el recurrente ya se encontraba destituido del cargo de vocal supremo titular por haber cometido infracción a la Constitución Política en sus artículos 39, 44, 138, 146, 139.2 y 139.3, mediante la Resolución Legislativa n.º 004 -2018-2019-CR del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (folio 102 del cuadernillo formado en esta instancia suprema) —emitida conforme al procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y en el inciso i) del artículo 89 del reglamento del Congreso—.

- 3.15.** De otro lado, respecto al impedimento constitucional de investigarlo preliminarmente en su condición de juez supremo, debe señalarse que tanto la Ley n.º 27399 como la Ley n.º 27379, invocadas por el recurrente, han sido derogadas en mérito a la tercera disposición modificatoria y derogatoria, numeral 3, así como por el principio de que la ley posterior deroga a la anterior si ambas poseen el mismo rango jerárquico, por cuanto resultan incompatibles con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, tanto más porque de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público es indistinta la prerrogativa del antejuicio político entre el fiscal de la nación y los fiscales supremos.
- 3.16.** Estando a todo lo expuesto, no se advierte vulneración al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al antejuicio político previsto, ni al procedimiento predeterminado por ley; por lo que el presente recurso deviene en infundado.

#### **Cuarto. Las costas**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas al recurrente César José Hinostroza Pariachi al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el procesado **César José Hinostroza Pariachi** (folio 501); en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del veintisiete de febrero de dos mil veinte (folio 258), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones formulada por el Ministerio Público en el marco del proceso que se le sigue en calidad de autor de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- II. **SIN COSTAS.**
- III. **DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Guerrero López y Cotrina Miñano por impedimento de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/MAGL